



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1497/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1871/2018.

Resolución.

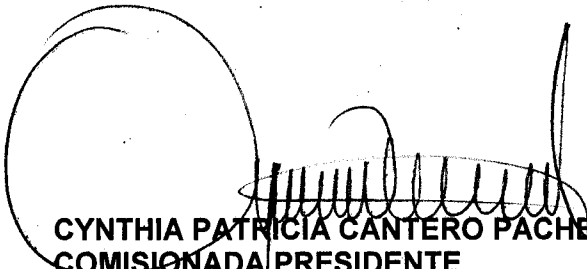
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.**

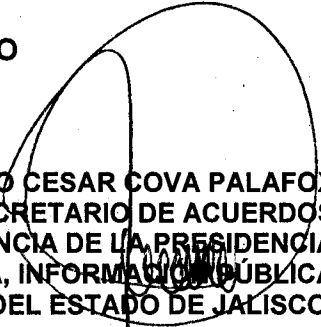
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1871/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre de 2018

Ayuntamiento de Atengo, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de noviembre de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

Por la entrega incompleta de la información solicitada.

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando que se pone a disposición del solicitante la consulta de a información proporcionada por la administración 2015-2018.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada en la modalidad requerida, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1871/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atengo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta el día 17 diecisiete del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04963118.
- b) Copia simple del oficio 022/10/2018 de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ni admitido medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1871/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04963118 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

Copia simple escaneada de todas las circulares emitidas por todas las dependencias, en versión pública, desde 2005 a la fecha.

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio 022/10/2018, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a dicha solicitud, en sentido afirmativo, señalando que la administración 2015-2018, solamente entregó documentación correspondiente a su periodo, por lo que pone a disposición del solicitante la consulta de dicha información, para que dentro del horario de trabajo del sujeto obligado (de 09:00 a 15:00 horas), asista para ver dicha información, ya que el propio sistema únicamente permite subir solo 10 megas, y dicha información rebasa la carga permitida, por lo que proporcionó la dirección correspondiente.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...
-entrega información incompleta: el oficio no lleva a ningún documento, ni si quiera anexo

-atendiendo al principio pro persona y al de máxima publicidad, debió remitir los documentos vía electrónica a este correo hasta cumplir con su obligación, de entrega de información o subirlos a un servidor gratuito externo o publicarlos en su portal web, pues la ley de transparencia y los lineamientos de publicación y actualización dicen "cuando menos los últimos 3 años", donde el "cuando menos" es lo mínimo, no existiendo un límite máximo de tiempo de documentos en cuanto a años anteriores.

Cabe señalar que aplica al presente, el siguiente marco normativo:

Ley transparencia estatal:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS]

[TRANSCRIPCIÓN DE LA CONSULTA JURÍDICA 15/2014]

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión se procedió a requerir al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, requerimiento que fue notificado a través de oficio PC/CPCP/1295/2018 mediante correo electrónico, el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, situación de la cual se hizo sabedor el sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, como lo hace constar el acuse de recibo.

RECURSO DE REVISIÓN: 1871/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Luego entonces, a través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **no remitió a este Órgano Garante** el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste en parte, la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Copia simple escaneada de todas las circulares emitidas por todas las dependencias, en versión pública, desde 2005 a la fecha.

En este sentido este Órgano Garante, en suplencia de la deficiencia determinó que por un lado, **le asiste la razón al recurrente** en virtud de que si bien, el sujeto obligado manifestó que *la administración 2015-2018, solamente entregó documentación correspondiente a su periodo, por lo que pone a disposición del solicitante la consulta de dicha información*, se tiene que dicho pronunciamiento no es suficiente para fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información correspondiente al periodo comprendido del 2005 al 2014.

Lo anterior es así, toda vez que **el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para declarar inexistente la información;** mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá dar vista al Comité de Transparencia del sujeto obligado, quien a su vez, deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información.
- Notificará al órgano interno de control o equivalente
- Deberá expedir la resolución correspondiente que confirme la inexistencia de la información.

Por otro lado, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** al señalar que el sujeto obligado no entregó información alguna, a través del sistema electrónico mediante el cual fue requerida la información; tal y como se observa:

Seguimiento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 3. Historial de la solicitud		
	Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
	Inicializar valores	01/10/2018 18:43	01/10/2018 18:43
	Notificar por correo nueva solicitud	01/10/2018 18:43	01/10/2018 18:43
	Tiempo de canalización	01/10/2018 18:43	01/10/2018 18:43
	Recibe y determina competencia	01/10/2018 18:43	08/10/2018 13:59
	Registro de la solicitud	01/10/2018 18:43	01/10/2018 18:43
			REGISTRO

Luego entonces, si bien, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información a que alude en su respuesta inicial, para su consulta directa, **la información fue solicitada en la modalidad de copia simple escaneada** y a su vez, cabe señalar que dicha solicitud fue presentada a través del sistema electrónico "Plataforma Nacional de Transparencia"

En razón de lo anterior, se tiene que dicha Plataforma, fue creada como una herramienta de fácil acceso a la información pública, con el fin de que los particulares no deban trasladarse a diversos sitios para tener acceso a la información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió proporcionar al recurrente la información solicitada, de manera digitalizada hasta donde la capacidad de dicho sistema electrónico lo permita (10 MB) de manera gratuita, dejando el resto de la información a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva

RECURSO DE REVISIÓN: 1871/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1871/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1871/2018.

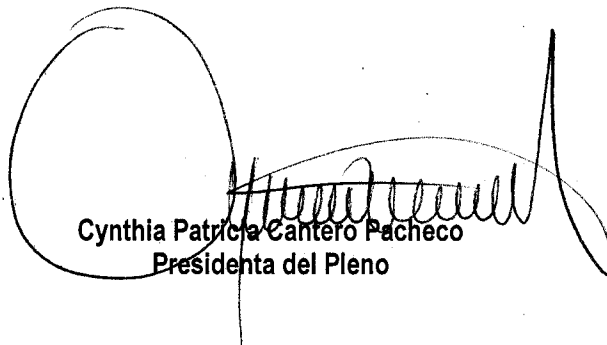
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

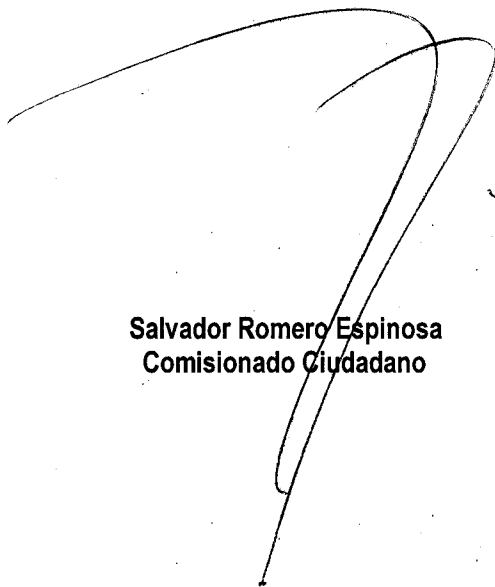
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

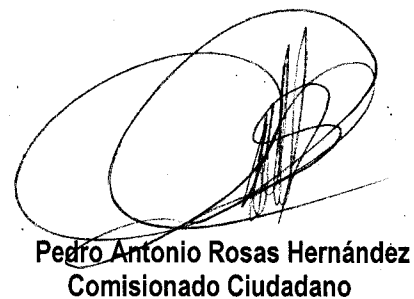
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1871/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.